

Procedimiento Arbitral 33/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SA", instado por la Organización Sindical CCOO de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del acto de constitución de la Mesa electoral efectuado en fecha 26 de octubre, así como de los actos posteriores, declarando que se ha de celebrar nuevamente, convocando al proceso a todos los Sindicatos con representatividad suficiente.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de noviembre de 2010 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por el Sindicato UGT, y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 4 de junio de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa "XXX", a instancia de la Organización Sindical UGT de La Rioja. La fecha fijada de iniciación del proceso electoral, con la constitución de la Mesa, era el 5 de julio de 2010, si bien, dado que previa conciliación celebrada sin avenencia, la Empresa procedió a impugnar judicialmente el preaviso de elecciones, no llegándose a

constituir la Mesa Electoral.

Dicho proceso judicial está en este momento en tramitación ante el Juzgado de lo Social Núm. 1 de Logroño (Autos 621/2010).

SEGUNDO.- Con fecha 8 de julio de 2010 fue impugnado por el Sindicato UGT, dicha falta de constitución de la Mesa electoral, solicitando una nueva fecha para la constitución de la misma (expediente arbitral Núm. 26/2010).

Previa comparecencia, a la que fue citado en legal forma el Sindicato CCOO, no compareciendo, se dictó Laudo de fecha 26 de julio de 2010, por el Arbitro Don Alberto Ibarra Cucalón, mediante el que se estima la reclamación formulada por el Sindicato UGT, se cita literal la decisión arbitral: **“... debiendo, en consecuencia, proceder dicha Empresa a constituir de forma inmediata la Mesa Electoral para celebrar el proceso electoral**

De presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de para su registro”

En efecto, se constata que dicho Laudo fue debidamente notificado al Sindicato ahora impugnante CCOO, con fecha de recepción, el 29 de julio de 2010, según consta acreditado en el expediente arbitral Núm. 26/2010.

TERCERO.- En cumplimiento del Laudo referenciado, se procedió a la constitución de la Mesa electoral, el día 26 de octubre de 2010, siendo la votación el día 27 de octubre.

De conformidad con el acta de escrutinio, del total de los siete electores, cinco personas ejercitaron su derecho de voto. El resultado de los votos fue de los cinco votantes para la candidatura presentada por el Sindicato UGT, siendo elegido el Sr. Don AAA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- A la vista de la situación acreditada en los Hechos, se considera que existen circunstancias concurrentes que conducen a la desestimación de la impugnación. Así:

1º.- Habida cuenta del resultado del proceso electoral (de los siete electores, los cinco que votaron lo hicieron para el sindicato UGT).

2º.- Habida cuenta de que el preaviso de elecciones de la Empresa está en este momento en litigio ante la Jurisdicción Social, a instancia de la propia Empresa.

Hecho a los que hay que añadir uno que es el fundamental para resolver el presente arbitraje, y no es otro que, en este caso concreto, consta acreditado que el Laudo dictado en el expediente arbitral Núm. 26/2010, fue notificado al Sindicato CCOO, con fecha 26 de julio de 2010.

Esto es, pese al contenido del Laudo que ordenaba la inmediata constitución de la Mesa electoral, lo cierto es que la fecha de constitución de la Mesa Electoral se demoró hasta el 26 de octubre de 2010.

Este hecho, a criterio de esta Arbitro, evidencia que el Sindicato CCOO, tuvo tiempo más que suficiente (tres meses) para poder informarse de la fecha de la nueva constitución de la Mesa electoral y, no habiéndolo hecho así, se considera que siendo conocedor, como era, de que se iba a constituir la Mesa en una fecha inmediata, debió actuar antes de conocer el resultado de la votación, celebrada el 27 de octubre.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX” al considerar que CCOO era conocedor de que se ordenó la inmediata constitución de la de la Mesa electoral en la Empresa, (mediante la notificación el 26 de julio de 2010, en legal forma, del Laudo Arbitral dictado en el expediente 26/2010), pudiendo haber reaccionado conforme a sus intereses, hasta la nueva fecha de constitución de la Mesa, llevada a cabo el 26 de octubre de 2010; máxime al haber transcurrido nada menos que tres meses entre una y otra fecha. Por tal motivo se considera que el proceso electoral se ajusta a la legalidad vigente y no comporta la nulidad solicitada.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas